REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 701 2013 00913 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente y comoquiera que existen depósitos judiciales descontados al demandado se ordena la devolución de la totalidad conforme a la relación de depósitos que antecede por la suma de $ 1.340.860,00.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados ORGANIZACIÓN DIBENTO S.A.S. NIT 900.637.086-2, WILSON RAMON PEÑUELA PEÑUELA C.C. 91.073.431, CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA C.C. 13.723.518, JHON FREDY HOYOS MONSALVE C.C. 13.724.373 y LIDIA ROJAS TOLOZA C.C. 63.480.111 déjese sin efecto el oficio No. 448 del 07 de Febrero del 2014, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, toda vez que dicho despacho judicial fue extinguido y actualmente esta unidad judicial tiene en conocimiento el expediente y se ha dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL,** cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado JHON FREDY HOYOS MONSALVE C.C. 13.724.373 déjese sin efecto el Oficio No. 1068 del 30 de Abril del 2014, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, toda

vez que dicho despacho judicial fue extinguido y actualmente esta unidad judicial tiene en conocimiento el expediente, asimismo deje sin efecto el oficio 8440 del 28 de Noviembre del 2017 de este despacho a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados ORGANIZACIÓN DIBENTO S.A.S. NIT 900.637.086-2, WILSON RAMON PEÑUELA PEÑUELA C.C. 91.073.431, CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA C.C. 13.723.518, JHON FREDY HOYOS MONSALVE C.C. 13.724.373 y LIDIA ROJAS TOLOZA C.C. 63.480.111 déjese sin efecto la circular No. 104 del 04 de Mayo del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2016 00540 00
DEMANDANTE:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALES

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine al demandado CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALES, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DR. JUAN ALBERTO CÁCERES CANO.**

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, Calle 10 # 16-71 concesionaria Credi-Cars Barrio Cundinamarca, correo juancaceresabogados@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

k.d

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00121 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Seria del caso acceder a ello si no fuera, porque el objeto del presente tramite, es la terminación del contrato de arrendamiento y su posterior Restitución o entrega del bien inmueble a su legítimo propietario, y no el pago de los cánones adeudados, como lo sería en los procesos ejecutivos, razón por la cual se niega lo pretendido y se continua con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril de Dos mil Diecinueve (2019)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00295 00
DEMANDANTE: MATILDE LEAL GELVES
DEMANDADO: JOSE GREGORIO JAIMES LEAL - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito que antecede demuestra que la obligación ha sido cancelada en su totalidad y existe un saldo a favor del demandado, en aplicación al artículo 461 del C.G.P., se decreta la terminación del proceso por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte se ordena la entrega de depósitos judiciales según las sumas determinadas en la liquidación de costas y crédito visibles a folio (44º).

Así las cosas se ordena entregar a la parte demandante la suma de $ 3.028.129,61 producto de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en la presente ejecución de acuerdo a los depósitos judiciales descontados al demanda visible a folio 43º

Finalmente entréguese al demandado la suma de $ 435.333.39 por concepto de saldo a favor una vez descontado el crédito y las costas procesales.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga los demandados JOSE GREGORIO JAIMES LEAL C.C. 88.155.875, y MARLON ABDUL QUINTERO C.C. 88.254.033 Déjese sin efecto los Oficio No. 2385 del 17 de Abril del 2017.

TERCERO: ENTRÉGUESELE al ejecutante la suma de $ 3.028.129,61, conforme a lo motivado.

CUARTO: ENTRÉGUESELE al demandado la suma de $ 435.333.39, conforme a lo motivado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 22 008 2017 01032 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA ALARCON RUEDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el endosatario de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ENTIDADES BANCARIAS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada LEIDY CAROLINA ALARCON RUEDA C.C. 60.445.244 en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 073 del 15 de Enero del 2019.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-03-008-2018-00525- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL

Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-12074 de propiedad del demandado WILMAN GIOVANNY OCHOA TARAZONA, identificado con C.C. 88.002.108 procede el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al Juzgado Promiscuo del Municipio de Durania, a quien se faculta para subcomisionar, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestre del referido inmueble ubicado en el predio rural denominado El Limoncito del municipio de Durania. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: **RESTITUCION**
Radicado: **54 001 40 22 008 2018 00594 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el demandante, manifiesta que ha desaparecido las causas que dieron origen a la presente demanda, por consiguiente por sustracción de materia se ordena el archivo de la presente actuación.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el archivo del presente tramite, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** que a costa de la parte que los aporto, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, dejando las constancias a que haya lugar. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00743 00
DEMANDANTE:	MARIA DESIRE CARREÑO CARVALI
APODERADO:	NEIRA YAMILE VILLAMIZAR JAIMES

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2018 00756 00**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-253397 de propiedad del demandado ANGELO MICHAEL GOMEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.507.784, déjese sin efecto el Oficio No. 5552 del 02 de octubre del 2018.

TERCERO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 7362 del 30 de Noviembre del 2018, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa

constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

EJ. 54-001-40-03-008-2018-00973-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Tómese nota del oficio No. 788 de fecha 18 de Febrero de 2019, radicado el día 18 de marzo del presente año en el cual deja sin efecto el oficio No. 7564 del 14 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ORLANDO ZARTA FERRERA identificado con C.C. 13.276.520. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00977 00
DEMANDANTE:	LUNAROMAN GRUPO INMOBILIARIO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA - OTRO

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por LUNAROMAN GRUPO INMOBILIARIO a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL DURAN TARAZON y LILIANA BOADA BALLESTEROS, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados, MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA y LILIANA BOADA BALLESTEROS, a efectos de notificarle el auto de fecha de 07 de Diciembre del 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO HIPOTECARIO. 54-001-40-03-008-**2018-01148**-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la ***solicitud de corrección de auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares,*** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el ***21 de Enero de 2019*** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** contra **CINDY KAROLINA GELVEZ AVILA y OTROS**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **21 de Enero de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago así:

"**(...) PRIMERO**: Ordenar a los demandados **GLADYS TERESA AVILA GONZALEZ C.C. N° 37.177.141, CARLOS ANDRES GLEVEZ AVILAS C.C. N° 13.276.335, CINCY KAROLINA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.093.919.673, LADY ANDREA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.093.914.106, YUDYTH MILENA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.090.511.674**, pagar a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS,** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL VEINTISIETE PESOS CON 73//100 MCTE** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 530170150540 base de recaudo.

- Más sus intereses de plazo causados a partir del 29 de mayo del 2018, hasta el 29 de noviembre de 2018 por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 67/100 MCTE.**

- Más sus intereses moratorios causados a partir del 30 de Mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en el Lote 5 de la Manzana 9 ubicado en la calle 11 entre avenidas 16 y 17 N° 16-57 Barrio Cundinamarca de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-23771**, de propiedad de los demandados **GLADYS TERESA AVILA GONZALEZ C.C. N° 37.177.141, CARLOS ANDRES GLEVEZ AVILAS C.C. N° 13.276.335, CINCY KAROLINA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.093.919.673, LADY ANDREA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.093.914.106, YUDYTH MILENA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.090.511.674**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. (...)"

[1] Ver el artículo 286 Código General del Proceso

Auto objeto de solicitud de corrección por la togada de la actora, que fundamenta su petición en que el nombre de la demandada CINDY KAROLINA GELVEZ AVILA quedó mal digitado en el poder y la demanda, y así se decretó en mandamiento de pago proferido por este despacho.

Por otra parte, indica que en el mandamiento de pago quedó mal digitado el nombre de CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA. Finalmente, que el embargo debe registrarse a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, dejando la observación que el inmueble fue hipotecado al BCSC S.A. antes COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.

De la auscultación del expediente, tal como lo refiere la peticionaria, se observa en el numeral primero y segundo del auto que libró mandamiento de pago y decretó de medidas cautelares, se señaló como demandada a la señora "CINCY KAROLINA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.093.919.673", sin embargo el nombre correcto de la demandada es CINDY KAROLINA GELVEZ AVILA, que se identifica como quedo señalado.

Al segundo ítem de la peticionaria, se denota que efectivamente el mandamiento de pago fue librado a nombre de "CARLOS ANDRES GLEVEZ AVILAS C.C. 13.276.335", verificado siendo que el nombre correcto es CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, quien se identifica con el número de cedula que quedo anotado.

Corolario de lo anterior, deviene como único camino jurídico **CORREGIR** el proveído adiado **21 de Enero de 2019**, como quiera, que si bien es cierto en el memorial de la demanda se refería al nombre de CINCY KAROLINA GELVEZ AVILA, es menester corregir el yerro anotado por la togada de la parte actora, en virtud del artículo 286 del C.G.P, así como la corrección del nombre del demandado CARLOS ANDRES GLEVEZ AVILAS cuyo nombre correcto es como quedo anotado en el escrito de demanda y poder, como quiera, que por error involuntario se digitó incorrectamente tanto el nombre del demandado CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, y la precitada en el numeral primero y segundo del auto en mención, se ordena la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el nombre de los citados demandados.

Finalmente se accederá a registrar la medida cautelar de embargo y secuestro a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, con la observación de que el inmueble fue hipotecado al BCSA S.A. antes COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, quien le cedió la garantía, como se observa a folio 40 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de fecha 21 de enero de 2019, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a **CORREGIR los numerales 1 y 2** del auto adiado 21 de Enero de 2019, los cuales quedaran así:

"PRIMERO: Ordenar a los demandados **GLADYS TERESA AVILA GONZALEZ C.C. N° 37.177.141, CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA C.C. N° 13.276.335, CINDY KAROLINA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.093.919.673, LADY ANDREA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.093.914.106, YUDYTH MILENA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.090.511.674**, pagar a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS,** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL VEINTISIETE PESOS CON 73//100 MCTE** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 530170150540 base de recaudo.

- Más sus intereses de plazo causados a partir del 29 de mayo del 2018, hasta el 29 de noviembre de 2018 por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 67/100 MCTE.**

- Más sus intereses moratorios causados a partir del 30 de Mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- Más sus intereses de plazo causados a partir del 29 de mayo del 2018, hasta el 29 de noviembre de 2018 por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 67/100 MCTE.**

- Más sus intereses moratorios causados a partir del 30 de Mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** antes BCSC COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en el Lote 5 de la Manzana 9 ubicado en la calle 11 entre avenidas 16 y 17 N° 16-57 Barrio Cundinamarca de Cucuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-23771**, de propiedad de los demandados **GLADYS TERESA AVILA GONZALEZ C.C. N° 37.177.141, CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA C.C. N° 13.276.335, CINDY KAROLINA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.093.919.673, LADY ANDREA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.093.914.106, YUDYTH MILENA GELVEZ AVILA C.C. N° 1.090.511.674**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del **21 de Enero de 2019**.

CUARTO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 01193 00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL TRIANA CRUZ

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COLPATRIA a través de apoderado judicial, contra JOSE MANUEL TRIANA CRUZ, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado, JOSE MANUEL TRIANA CRUZ, a efectos de notificarle el auto de fecha de 16 de Julio del 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00097 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER RIVERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandante a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-69429, de propiedad del demandado HENRY ALEXANDER RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No.602.291.351, déjese sin efecto el Oficio No. 862 del 04 de Marzo del 2019.

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa

constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

54-001-40-03- 08-2019-00234-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 0234 00
DEMANDANTE:	GRACIELA CELY ALVAREZ
DEMANDADO:	CARLOS JULIO ARREDONDO SANDOVAL

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva, propuesta por GRACIELA CELY ALVAREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS JULIO ARREDONDO SANDOVAL, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 13 del presente cuaderno subsano los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 4 de abril de 2019, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme al artículo 621 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a CARLOS JULIO ARREDONDO SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No 14.964.724, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la GRACIELA CELY ALVAREZ identificada con C.C. 60.290.973, las siguientes sumas de dinero:

1- **UN MILLON DE PESOS MCTE ($ 1.000.000,00)** así: por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de saldo junio de 2018 por valor de 306.667, julio de 2018 por valor de $ 520.000, 10 días de agosto de 2018 por valor de $ 173.333.

2- **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS MCTE ($ 1.040.000,00)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento, ajustada de conformidad con los dispuesto en el artículo 867 del código de comercio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa y proponer excepciones.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00309 00
DEMANDANTE:	FABIO ROBER LOPEZ GALEANO
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARCHILA MARTHA YESENIA CRUZ ORTIZ

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por FABIO ROBER LOPEZ GALEANO, a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARCHILA y MARTHA YESENIA CRUZ ORTIZ, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, sino fuera porque se observa que la misma no cumple los requisitos formales establecidos en el numerales 4 y 5 del artículo 82 de C.G.P, por cuanto que en el acápite de hechos de la demanda no se especifican cuáles son los periodos que se encuentran en mora por parte de los demandados, así como la fecha en que se hacen exigibles dichos intereses.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad lo precitado previamente.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. WALTER JOSE ANTELIZ DELGADO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, Auxíliese al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), en su Despacho Comisorio No.019-2018 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 680014003014-2018-00697-00 instaurado por AVANCES SOFWARE S.A.S. contra NORDVITAL IPS S.A.S., en el cual se ordenó Comisionar con amplias facultades, para la práctica de la diligencia de secuestro en el Bloque del Establecimiento de Comercio denominado NORDVITAL IPS ubicado en la Calle 14 No. 2E-86 Barrio Caobos e la Ciudad de Cúcuta, con NIT: 900.758.573-7 que se encuentra matriculado en la cámara de comercio bajo el número 267144.

En consecuencia de lo anterior, registrado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominad NORDVITAL IPS S.A.S., distinguido con la matricula mercantil 267144, ubicado en la Calle 14 No. 2E-86 Barrio Caobos de esta ciudad, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor **Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta**, a quien se faculta para Subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justica y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

Una vez cumplida la comisión, devuélvase la diligencia a este despacho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARADO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria